ASUNTOS LISTADOS (8 JDC, 1 RAP Y 2 JG) TOTAL: 11 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
1.	SG-JDC-901/2026 SG-JDC-921/2026 y SG-JDC-922/2026 Acumulados	Dato protegido	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit	Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, dictada en el expediente **TEE-PES-01/2026**, que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a Iván Petrovich López Muñoz y Guillermo Aguirre Torres, por la supuesta difusión de diversas publicaciones y comentarios en una red social, en perjuicio de la ahora parte actora en su calidad de Presidenta Municipal de la referida entidad.	Violencia política en razón de género	**REVOCA PARCIALMENTE** La Sala, previa acumulación, **revocó parcialmente** la resolución impugnada, al determinar, por una parte, revocar la determinación de la existencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al periodista y al titular del perfil de la red social y, en consecuencia, revocar las sanciones inmediatas de reparación integral impuestas, así como confirmar la inexistencia de la infracción atribuida al regidor. Razonó que procedía revocar parcialmente la sentencia, porque la restricción a la libertad de expresión incumplió con el requisito de estricta proporcionalidad de la medida, ya que los límites de la crítica aceptable, en el caso, relacionado con el manejo de recursos públicos, eran más amplios tratándose de personas servidoras públicas, por lo que existía un mayor grado de tolerancia. Advirtió que, en los términos denunciados, no se utilizaron estereotipos de género para discriminar, por lo que no se cumplía con el elemento de género requerido para configurar este tipo de infracción.
2.	SG-JDC-923/2026	Dato protegido	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua	Acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, dictada en el expediente **PES-066/2026**, que, entre otras cuestiones, ordenó la reposición de la etapa instructiva de dicho procedimiento especial	Procedimiento especial sancionador Violencia política en razón de género	**MODIFICA** La Sala **modificó** el acuerdo impugnado al calificar **infundado** el agravio relativo a que debía prevalecer el principio de celeridad sobre el de exhaustividad, porque habían transcurrido más de catorce meses desde que se interpuso la queja y concluyó el proceso

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
				sancionador, instaurado por la denuncia presentada por la parte actora, en contra de dos personas integrantes de la Fiscalía de Distrito Zona Occidente de la Fiscalía General del Estado, por conductas que pudieran constituir violencia política en razón de género en su perjuicio.	Integrantes de órganos de poderes judiciales	electivo en cuyo marco se ejerció la violencia en contra de la actora. Razonó que el principio procesal de celeridad no podía prevalecer frente a los principios de profesionalismo, máxima diligencia y exhaustividad a los que están sujetas las autoridades investigadoras y resolutoras de los procedimientos especiales sancionadores. Determinó que procedía modificar el acuerdo impugnado al concluir que si bien en su mayoría las diligencias adicionales ordenadas cumplieron con los parámetros de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, y no contravenían el principio de reversión de la carga de la prueba, lo cierto era que tres de las acciones adicionales ordenadas por el Tribunal no superaron los mencionados requisitos. Sostuvo que, a la luz del principio de necesidad, las diligencias adicionales ordenadas en los apartados 6.2 incisos C y D del apartado de efectos del acuerdo impugnado, no encontraron justificación, y en consecuencia, tampoco la descrita en su apartado 6.5 al depender de la primera, pues la denunciante expuso las circunstancias relacionadas con la recepción de un mensaje que afirma fue dirigido a su hijo en una red social, y dio respuesta a los requerimientos relacionados con ese hecho. Señaló que la autoridad investigadora ya contaba con los nombres completos y la vía para localizar a personas que fueron mencionadas como testigos de los hechos y respecto de las cuales se pretendía que fueran citadas para declarar dentro de la indagatoria,

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
						lo que hizo innecesarios los requerimientos que respecto a esos temas se pretendía que se realizaran a la denunciante.
3.	SG-JDC-926/2026	Dato protegido	Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral	Resolución de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral dictada en el expediente **INE/DEA/DP/I/06/2026,** que confirmó la calificación de 6.25 obtenida en la etapa de entrevista y, en consecuencia, el veredicto de declaración de "desierto" del concurso correspondiente a la vacante número 0285, de Verificador/a de Campo, adscrita a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California Sur.	Integración de órganos electorales	**REVOCA Y ORDENA** La Sala **revocó** la resolución impugnada para el efecto de que se designara al actor como aspirante seleccionado, porque fue el único que pasó a la fase de entrevista, la cual se llevó a cabo y se evaluaron las habilidades correspondientes al nivel operativo inmediato del puesto. Sostuvo que la declaratoria de desierto de un concurso de selección interna no podía darse cuando existieran candidaturas que ya hubiesen sido evaluadas como idóneas y aptas para ocupar el puesto. Razonó que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 166 y 167 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE, se podía concluir que la persona ganadora del concurso era aquella que resultara mejor evaluada en la etapa de entrevistas, sin que la norma señale una calificación mínima, como si se requiere en las evaluaciones previas. **Ordenó** a la responsable, al Vocal Ejecutivo, Vocal Secretario y al Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Baja California Sur para que procedieran conforme a lo ordenado en la resolución.

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
4.	SG-JDC-924/2026	Dato protegido	Tribunal Estatal Electoral de Sonora	Resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora dictada en el expediente **PSVG-PP-03/2026**, que determinó la inexistencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en su perjuicio, con motivo de las publicaciones denunciadas en el perfil de Facebook denominado “PURO RIO SONORA”, respecto de las cuales la promovente había presentado denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.	Violencia política en razón de género	**CONFIRMA** La Sala confirmó la resolución impugnada al calificar **infundados** e **ineficaces** los agravios relativos a la indebida valoración probatoria y la falta de perspectiva de género. Razonó que las publicaciones se analizaron de manera integral y contextual, sin que se hubiese acreditado el elemento de género, pues las expresiones no se dirigían a la parte actora por ser mujer; no reproducían estereotipos de género, ni generaban un impacto diferenciado o desproporcionado. **Desestimó** los agravios relativos a la falta de exhaustividad en la investigación, porque la inexistencia de la infracción no se sustentó en la falta de identificación de la persona responsable de las publicaciones, sino en la ausencia del elemento de género. Sostuvo que se realizaron diversas diligencias y se repuso el procedimiento para ampliar la investigación, sin que la parte actora precisara alguna diligencia concreta que haya sido omitida ni aportara elementos que respaldaran sus afirmaciones. **Desestimó** los agravios relativos a la omisión de ordenar medidas de prevención y no repetición; así como la vulneración del derecho de acceso a la justicia, pues dependían de argumentos que fueron previamente desestimados.

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
5.	SG-JDC-928/2026	Dato protegido	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco	Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictada en el expediente **PSE-TEJ-005/2026,** que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a José María Martínez Martínez, regidor del Ayuntamiento de Guadalajara, por la supuesta difusión de diversos videos en "Facebook", en los que realizó manifestaciones dirigidas a desacreditar su labor como dirigente estatal del partido en cuestión.	Violencia política en razón de género	**CONFIRMA** La Sala **confirmó** la resolución impugnada porque, contrario a lo planteado por la actora, el acto impugnado se encontró debidamente fundado y motivado, además de que respetó el principio de exhaustividad. Razonó que la infracción denunciada se encontró amparado bajo el derecho constitucional de la libertad de expresión, pues las críticas expresadas no se encontraban relacionadas con el género de la denunciante, sino con su trabajo como persona funcionaria del partido político a quien representa. Sostuvo que la difusión de los videos se encontraba relacionada con un hecho de interés público como lo era la calidad del agua en Guadalajara, por lo que estaba sujeta a una crítica vehemente.
6.	SG-JG-65/2026	Jesús Alejandro Cota Montes	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California	Sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California recaída en el expediente **PS-33/2024**, que declaró inexistentes las infracciones denunciadas por el ahora actor, en contra de Norma Alicia Bustamante Martínez, Gilberto González Cano y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali, por	Procedimiento especial sancionador	**REVOCA** La Sala **revocó** la resolución impugnada, porque el evento fue de carácter sindical y precisamente el tipo administrativo en cuestión comprende actos de integrantes o agremiados que sostengan con ese carácter. Razonó que, en el caso, aún sin cargo ni facultades, el agremiado extendió la invitación utilizando el logo del sindicato, actuó a nombre de éste y solicitó a la candidata un mensaje sobre su plataforma política. Sostuvo que no debía ser relevante la inexistencia de legitimación y facultades del agremiado, pues la

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
				transgresiones a la normativa electoral consistentes en la realización de eventos proselitistas organizados por sindicatos, y la coacción al voto, así como la culpa in vigilando atribuida al partido Morena.		candidata reconoció que este se ostentó como representante del sindicato, máxime que este último omitió deslindarse de manera oportuna y eficaz. Revocó la resolución impugnada para efecto de que la autoridad responsable emita una nueva conforme a lo razonado en la sentencia.
7.	SG-JG-63/2026	Movimiento Ciudadano	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California	Sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, dictada en el recurso de inconformidad **RI-27/2026**, que revocó el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, en el expediente IEEBC/UTCE/PES/20/2026, instaurado con motivo de la denuncia presentada por la ahora parte actora, contra una senadora de la República y de MORENA, por culpa in vigilando, por conductas que podrían constituir una vulneración a las reglas de informes de labores legislativos, derivado de una supuesta estrategia de posicionamiento para la renovación de la gubernatura del estado, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como la posible comisión de	Procedimiento especial sancionador	**CONFIRMA** La Sala **confirmó**, la resolución impugnada al calificar **infundados** los agravios, porque el hecho de que la responsable reencauzara el procedimiento sancionador de la vía especial a la ordinaria no limitó los derechos de la parte denunciante, aún cuando no fue solicitado por ninguna de las partes, pues el Tribunal, al ser una autoridad jurisdiccional de alzada, contaba con facultades para revisar la forma de integración de las denuncias y su correcta sustanciación, pues, de ser el caso, podría ordenar su reposición. Advirtió que la sentencia se encontraba debidamente fundada y motivada al advertirse la exposición de las razones de la responsable para justificar el cambio de vía del procedimiento sancionador en términos de la jurisprudencia 9/2022, de la que se desprende que las quejas o denuncias que no sean presentadas durante un proceso electoral en desarrollo deben sustanciarse a través de la vía ordinaria.

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
				actos anticipados de precampaña y campaña.		
8.	SG-RAP-22/2026	MORENA	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **INE/CG541/2026** respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización INE/P-COF-UTF/2389/2024/CHIH, instaurado en contra de la entonces coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua", integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, así como de su otrora candidato a la presidencia municipal de Chihuahua, Miguel Francisco la Torre Sáenz, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado mencionado, derivado de la colocación de pintas en bardas, y en consecuencia, le impuso una sanción económica.	Procedimiento de Fiscalización	**REVOCA Y ORDENA** La Sala **revocó** la resolución impugnada al calificar **fundado** el agravio consistente en la falta de exhaustividad de la resolución impugnada, porque la responsable omitió dar respuesta a los escritos de contestación y alegatos, pues en la resolución impugnada se advirtió una respuesta a los argumentos expuestos en la contestación relacionados con el principio non bis in ídem, y no hubo respuesta frontal a los argumentos hechos valer en el escrito en el que expuso sus alegatos. Calificó **infundado** el agravio consistente en la falta de exhaustividad al llevar a cabo la investigación de las bardas cuyo gasto omitió reportar, porque el INE ordenó diligencias para corroborar su existencia, sin embargo, éstas ya habían sido borradas. Sostuvo que fue ajustado a derecho que ante la imposibilidad material de comprobación física se fundamentara el procedimiento de las documentales elaboradas por las autoridades electorales, administrativa y jurisdiccional concretamente en la sentencia que había declarado la existencia de la infracción de actos anticipados de campaña, cuyo contenido, al no haber sido impugnado, se encontraba firme, lo que constituía cosa juzgada y con ello la verdad legal. Consideró correcto el actuar del INE, pues la acreditación de la existencia material de las bardas era

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
						suficiente para que se continuara con el procedimiento de fiscalización. Calificó **infundado** el agravio consistente en que la autoridad responsable omitió realizar un estudio de los elementos personal temporal y objetivo, porque los elementos referidos corresponden al estudio de una infracción relativa a las reglas de propaganda, cuyo conocimiento, desarrollo y sanción fue objeto de procedimiento por parte del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, mediante un procedimiento especial sancionador. Razonó que no asistió razón al actor al pretender que se estudiaran elementos ajenos al procedimiento de fiscalización motivo de la litis, pues la naturaleza del procedimiento se ciñó específicamente a la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos a constatar la existencia de la propaganda, sus características y si fue o no reportada Manifestó que de conformidad con la jurisprudencia 29/2012 y la tesis 39/2024, entre una de las formalidades esenciales se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, por lo que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debía tomarlos en consideración al resolver los procedimientos de fiscalización a su cargo. **Ordenó** la emisión de una nueva sentencia en la que se brindara respuesta al escrito de alegatos.

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
9.	SG-JDC-925/2026	Dato protegido	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur	Presunta omisión del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, de resolver el expediente **TEEBCS-JDC-11/2026**, en el que se impugnó el acuerdo IEEBCS-CG019-ABRIL-2026 de veintiocho de abril pasado, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el que se establece el método de comprobación de la pertenencia al grupo de las personas con discapacidad y la implementación de acciones afirmativas para garantizar su postulación y acceso a los cargos públicos, para el proceso electoral 2026-2027 en la entidad.	Acciones afirmativas	**DESECHA E INSTRUYE** La Sala determinó la **improcedencia** del medio de impugnación, porque el asunto quedó sin materia al haberse actualizado un cambio de situación jurídica. Razonó que, durante la sustanciación del juicio, la autoridad responsable informó que el siete de octubre emitió la resolución en el expediente local, por lo que, al haber desaparecido el acto omisivo, la controversia se extinguió. **Instruyó** a la Secretaría General de Acuerdos para que realizara los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a la sentencia.

[1] El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en https://www.te.gob.mx/buscador/